



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.619

"ARAUJO, ANGEL NORBERTO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 65.173 Y SU ACUMULADA
65.183 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 8 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.619-RQ, caratulada:
"Araujo, Ángel Norberto s/ Recurso de queja en causa n°
65.173 y su acumulada 65.183 del Tribunal de Casación
Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el
4 de julio de 2017, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de Ángel Norberto Araujo contra el
pronunciamiento de ese mismo órgano que, a su vez,
confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de
Lomas de Zamora que lo condenó a la pena de once años de
prisión, accesorias legales, costas y declaración de
reincidencia, por resultar autor penalmente responsable
de los delitos de robo calificado por el empleo de arma
de fuego cometido en dos oportunidades en concurso real
con privación ilegal de la libertad agravada (v. fs.
47/49).

Para arribar a tal decisión, señaló que la
índole de los agravios no encaja dentro del art. 494 del
Código Procesal Penal (v. fs. 48).

Puntualizó que los embates incorporados de

///

forma novedosa en la memoria no resultan aptos para abrir la instancia extraordinaria. En su apoyo, citó precedentes de esta Corte y explicó que la instancia del art. 458 del Código ritual está prevista para completar agravios llevados en el recurso de casación y no para ampliarlos (v. fs. 48 y vta.).

De seguido, aclaró que tales limitaciones formales no se contraponen al fallo "Casal" de la Corte nacional (v. fs. 48 vta.).

Concluyó que el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que en el caso estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales (arts. 14 y 15, ley 48 -v. fs. 48 vta./49-).

II. El defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, presentó queja (v. fs. 53/57).

En primer lugar, alegó que contrariamente a lo expuesto por el Tribunal de Alzada, se demostró que la denuncia de arbitrariedad por revisión aparente de la sentencia de condena y violación de la utilidad de la defensa pública por haberse desestimado por extemporáneos los agravios introducidos en oportunidad prevista en el art. 458 del Código Procesal Penal se vinculó con las circunstancias específicas de la causa y ocasionó un perjuicio concreto (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h., CADH; 14.5. PIDCP; "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional -v. fs. 54 vta./55 vta.-).

Por todo lo expuesto, consideró que al haberse planteado cuestiones federales y solicitado la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.619

inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, se debió conceder el remedio extraordinario (v. fs. 55 vta.).

Finalmente, alegó que el órgano revisor al analizar la admisibilidad de la impugnación y sostener que las cuestiones federales no cuentan con la carga técnica necesaria, intentó encubrir su propia omisión, quebrantando el principio de imparcialidad judicial (art. 8.1., CADH) y el acceso a la jurisdicción (v. fs. 56 y vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP):

III. 1. La defensa oficial en la presentación directa ante esta Corte no evidenció la existencia de una vinculación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la supuesta violación de las garantías constitucionales que aduce afectadas (conf. P. 78.901, sent. 7-XI-2001; P. 75.534, sent. 21-XI-2001; P. 77.329, sent. 10-IX-2003; P.81.725, sent. 16-IX-2003; P. 83.841, sent. 9-X-2003; P. 89.368, sent. 22-XII-2004; P. 99.549, sent. 8-VII-2008; e.o.; art. 31 bis de la ley 5827).

Conforme surge de la reseña del punto II., el recurrente expuso un mero criterio divergente respecto a la interpretación de los arts. 451 y 458 del ritual y no controvirtió eficazmente los motivos por los cuales el *a quo* juzgó que tales argumentaciones no lograban demostrar la existencia de una relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto.

III. 2. Por otra parte, las manifestaciones

///

referidas a que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debió concederse porque además de los agravios constitucionales se solicitó la inconstitucionalidad del art. 451 del ritual no resiste el menor análisis.

Más allá de que la defensa hizo una referencia genérica al pedido de inconstitucionalidad, sin ningún desarrollo argumental que le de sustento y que demuestre que éste agravio contaba con la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad (v. queja a fs. 55 vta., conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional), lo cierto es que dicho planteo no recibió un tratamiento específico por parte del Tribunal de Casación Penal en el juicio de admisibilidad del art. 486 del ritual (v. fs. 47/49), siendo precisamente la falta de abordaje de ese agravio lo que de conformidad con el objeto y finalidad del recurso de queja, se debió cuestionar (conf. arts. 484 y 486 bis, CPP).

III. 3. Por último, la denuncia de exceso en la jurisdicción y afectación de las garantías de imparcialidad y acceso a la jurisdicción en tiempo útil (art. 8.1., CADH -v. fs. 75/76 vta.-) tampoco son de recibo.

Cabe recordar que, el análisis de la suficiencia y carga técnica necesarias de las cuestiones federales es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art. 486 y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 129.619
del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P.
125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-
2015, e.o.).

En suma, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad, lo que no aconteció en el presente.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y concs., CPP según ley 14.647; art. 31 bis, ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1268